

SECRETARÍA.- Señor Juez, le informo que, en presente asunto, habiendo sido conferido el traslado de la solicitud de nulidad por el término de ley, con pronunciamiento anterior de la apoderada de la contraparte, está pendiente por resolver el pedimento. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de octubre de 2023.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARÍA VIRGINIA CORTES ARROYO

RADICADO N°: 2022-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, entrando a analizar el memorial presentado por la parte demandada en cabeza de la señora MARÍA VIRGINIA CORTES ARROYO donde solicita del despacho el decreto de la nulidad de la actuación fundada bajo la égida de que *“al encontrarse un yerro en la demanda respecto el número de identificación de la demandada y ser corregido el mismo por providencia proferida por el despacho el día 8 de septiembre de 2022, **no se dispuso practicar la notificación del auto de aclaratorio a la parte demandada, y se siguió con el trámite del proceso con dicha irregularidad**”* situación que, en decir de la togada designada por el ejecutado, constituye una violación del artículo 29 de la Constitución y a su vez se enmarca en la causal de *“**falta de notificación en forma legal al extremo demandado o su emplazamiento**”* que bien entendido por el despacho, parece referirse al precepto normativo detallado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, trayendo a su vez otras aristas que, por no revestir hechos constitutivos o soportes de eventuales causales de nulidad de las expresamente consagradas en el artículo 133 ibidem, no serán objeto de tratamiento como sería el hecho, ya superado de que se trajo solo al proceso al propietario actual del bien sin llamar al garante y a su vez circunstancias con las cuales se pretende discutir la identificación y especificación del bien, lo que podría ser objeto de estudio, previos los ataques oportunos, en las oportunidades procesales pertinentes pero no vía incidente de nulidad.

Bajo la anterior percepción, este operador judicial, entra a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de dicha solicitud, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

Conforme lo contempla el artículo 134 del Código General del Proceso,

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Por su parte el artículo 135 ibidem, nos trae los requisitos para alegar la nulidad, siendo su tenor literal el siguiente:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Al analizar el escrito presentado por la ilustre togada representante de los intereses de quien funge como parte llamada a resistir la pretensión coercitiva en el curso de la vigencia de este proceso, notamos que el mismo no reúne las exigencias contempladas en los artículos transcritos -133 a 135 CGP- puesto que, **en primer término**, en el escrito que alega la nulidad no se dice, no se expresa, concretamente la causal de nulidad invocada y el cuerpo o texto de la misma debiéndose anotar que, las causales de nulidad son taxativas y determinadas en ocho (8) numerales del artículo 133 del CGP y la norma, esto es, el artículo 135 ibidem, que hace ver las formas y requisitos para alegar nulidades detalla que “se debe expresar la causal invocada y los hechos que la fundamenten”, lo que haciendo un simple ejercicio de la expresión literal del texto normativo nos lleva a concluir que ello se efectiviza con enunciar mínimamente el número de la causal y que los hechos que la sustenten se refieran al tópico preciso descrito en la norma citada; ello en el escrito de nulidad no se cumple pues genéricamente la parte ejecutada asegura que la causal invocada deviene de la Carta Política en el artículo 29 y procesalmente hace ver que elige como soporte de sus hechos en forma general también el artículo 132 sin ir al específico punto determinado en el artículo 133 CGP (donde se consagran las expresas y taxativas causales de nulidad); **en segundo término**, con los hechos narrados como soporte de la nulidad (falta de notificación de una providencia judicial diferente al mandamiento de pago y/o admisión de la demanda o primera expedida en el proceso) podemos colegir que el incidente de nulidad se funda en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del capítulo de nulidades procesales establecidas en el CGP, violando con ello el principio de taxatividad de las nulidades ya que, la providencia aclaratoria del auto de mandamiento de pago en cuanto al número de la cédula no constituye el si mismo la primera providencia que se profirió en el proceso y no constituía en manera alguna una providencia de las determinadas en la ley para que se surtiese la notificación personal.

Ahora bien, si en gracia de discusión, pudiese entenderse que la solicitud cumpliera con los presupuestos formales de ley y entrásemos a decidir sus fundamentos, la solicitud de nulidad no saldría avante por cuanto, compartiendo en su totalidad los argumentos de la parte ejecutante, contrario a lo argumentado por la solicitante, el acto de no haber sido notificado en forma personal el auto aclaratorio proferido el ocho (8) de septiembre de 2022 que hiló respecto del punto accidental referido el número de cédula de la demandada, no constituye soporte alguno para la causal de nulidad que interpretando el alegato del impugnante parece encasillar dentro de los supuestos normativos del numeral 8º del artículo 163 CGP, pues habiendo sido ya notificado en legal forma el auto de mandamiento de pago dos días siguientes a la recepción de la notificación por aviso entregada en la dirección física detallada en la demanda -acto probado de entrega del aviso en fecha 13 de agosto de 2022-, la providencia de ocho (8) de septiembre de 2022 no entraba dentro de la regla obligatoria de notificación personal consagrada en el artículo 290 del CGP y donde se hace ver que:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

A su vez, debe iterarse, como se detalló en el texto de la misma providencia, el detallar el número correcto de la cédula de ciudadanía al interior del proceso, constituía un simple punto de aclaración procesal y no constituía una reforma de la demanda y tampoco, de haber sido tenida como tal, al tenor de lo detallado por el artículo 93 inciso 2º numeral 4º CGP, procedía la notificación personal de la providencia pues al haber estado notificada ya la parte llamada a resistir la notificación, por expresa disposición legal si, debía hacerse por notificación pero en estados

Respecto de la aclaración y corrección de la demanda el mismo artículo 93 CGP determina que dichos actos procesales pueden hacerse en cualquier momento antes del señalamiento de la audiencia inicial y las providencias que se refieran a esos puntos, se rigen por la normatividad general, debiendo ser notificadas por estados de no proferirse en audiencias pues allí se notificarían en estrados reafirmando que, la notificación personal del convocado al proceso o terceros solo se torna obligatoria en los eventos determinados en el artículo 290 CGP y el acto

procesal que se profirió y es objeto de censura en vía de esta solicitud, no encaja en ningunos de las aristas del precepto normativo.

Vale aquí anotar que, en este asunto, al momento de resolver respecto del número de cédula de la demandada (el cual se hallaba errado en la demanda inicial pero bien detallado en los documentos anexos a la misma que integran un solo cuerpo), el despacho no productó una providencia de corrección de errores aritméticos propios del despacho, aclaración o adición de la providencia ni podría entenderse bajo ninguna arista que se subsuma a las reglas especiales para esos casos conforme la preceptiva de los artículos 285, 286 y 287 CGP pues el acto procesal expedido se refirió a la aclaración no de auto sino de la demanda lo que, como se dijo, procedía en cualquier momento hasta antes del señalamiento de audiencia inicial.

Así las cosas, estudiando también de fondo la solicitud, no se evidencia la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 163 CGP tendiendo lo anterior, se

RESUELVE

Primero.- Rechazar la solicitud de nulidad invocada por la togada Soraima Narváez Vargas en representación de la demandada señora María Virginia Cortes Arroyo.

Segundo.- Reconocer personería suficiente para actuar en esta causa como apoderada especial de la ejecutada María Virginia Cortes Arroyo, a la doctora Soraima Narváez Vargas identificada con C.C. N° 1.063.139.828 de Lorica T.P. N° 191053 del C.S. de la Judicatura y cuyas credenciales fueron verificadas en URNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d001aa7011dac85ae0df9c7b6e2ae482730b439e17e4f00989f5cfddb6276**

Documento generado en 25/10/2023 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>